

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos



RESOLUCIÓN N° 03 ✓

SANTIAGO, 28.JUL.011.

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
3. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
4. Las disposiciones 74 y 74 bis B del Código de Procedimiento Penal.
5. Decreto N° 226, de 1944, Código de Justicia Militar.
6. El Decreto Ley N° 2460, de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
7. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a Información pública.
8. La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
9. La solicitud presentada por **Fabián Aguilera Aguilar**, representado por el abogado del Centro Especializado en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, señor Franz Moller Morris, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° **AD010C-0000489**, por medio del cual solicita copia íntegra y autenticada del Informe Policial N° 1276, de fecha 16.AGO.006, emitido por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, en investigación ordenada por la 6° Fiscalía Militar, en proceso Rol N° 414-2006.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, dispone que las leyes vigentes sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deben ser reguladas por medio de una ley orgánica constitucional o aprobadas con quórum calificado, se entiende que cumplen con este requisito y por ello seguirán aplicándose, en todo aquello que no sea contrario a la Constitución, mientras no se dicten los cuerpos legales respectivos.

3. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13 inciso 3°, que *"Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial"*, y en su artículo 5° dispone que *"La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de servicio respectivo"*.

4. Que, el artículo N° 129 del Código de Justicia Militar dispone que *"Serán aplicables al sumario las reglas de los artículos 77 a 79 del Código de Procedimiento Penal"*, estableciéndose en el citado cuerpo normativo, en su artículo N° 78, que *las actuaciones del sumario serán secretas*, radicando sobre aquellos antecedentes el deber de secreto contemplado en el artículo N° 74 bis B del código señalado.

5. En relación a lo anterior, el 74° del Código de Procedimiento Penal, dispone que *"La Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir en sus respectivos territorios jurisdiccionales, las órdenes y resoluciones emanadas de los Tribunales de Justicia y también fuera de ellos, cuando éstos así lo dispongan"*.

6. Del mismo modo, la Ley Orgánica de la PDI establece en su artículo 4°, la misión fundamental de este servicio público, que es la de *"investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales"*. En complemento a lo anterior, el artículo 5° dispone que *"corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile... dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las ordenes emanadas de las autoridades judiciales..."*.

7. Que, el artículo 74 bis B del Código de Procedimiento Penal, que regula las investigaciones criminales bajo el antiguo sistema criminal inquisitivo, dispone la prohibición a todo funcionario de las instituciones indicadas en el artículo 74°, dar informaciones sobre los resultados de las pesquisas que practiquen y de las órdenes que deban cumplir y dispone que *"los funcionarios que hayan tomado conocimiento de datos del proceso o recibido copias de los informes indicados en el inciso precedente, quedan obligados a no revelarlos, imponiendo a su contravención el carácter de delito y sanciones de reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio"*.

8. Que la norma legal señalada, no establece un límite en cuanto a la temporalidad de la obligación de reserva que contiene. En tal sentido, se impone desde que se recibe la respectiva orden judicial, y se mantiene en el tiempo, sin que opere alguna modalidad para su caducidad.

Lo anterior, determina que los antecedentes obtenidos y emitidos en el ejercicio de la función investigativa, están protegidos por el deber de secreto, lo que significa la abstención de emitir información sobre ellos, lo que impide que cualquier persona pueda tener acceso a piezas de una investigación penal, por intermedio de nuestra Institución.

9. Los antecedentes obtenidos en la causa Rol N° 414-2006, ordenada por la 6 Fiscalía Militar, forman parte de un proceso penal regulado por el Código de Justicia Militar y por el Código Procedimiento Penal y en el cual, la participación de funcionarios de nuestra Institución encuentra su justificación, en la orden emanada del Juez Instructor de la investigación, pesando sobre todo aquel funcionario policial que haya obtenido información, ya sea al efectuar alguna diligencia o bien, al confeccionar el correspondiente informe policial, la prohibición legal de informar sobre ella.


En razón a lo anterior, al tratarse de antecedentes recabados en mérito de una investigación criminal, que se sustancia bajo las normas del artículo 77 a 79 del Código de Procedimiento Penal, podemos afirmar que aquellos pertenecen al proceso judicial y no son documentos atinentes a la Policía de Investigaciones de Chile, de modo que no es decisión de este servicio público, el destino de los datos obtenidos en la instrucción de la investigación de los hechos de la causa consultada.

10. Al tenor de lo señalado, el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, faculta al servicio público requerido a denegar acceso a la información solicitada, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, disposición legal que debe ser interpretada para el caso particular, en concordancia con lo dispuesto en la ya citada disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República, por estar la obligación de reserva, contemplada en un cuerpo legal dictado con anterioridad a la modificación constitucional y aprobado por ley de quórum calificado.

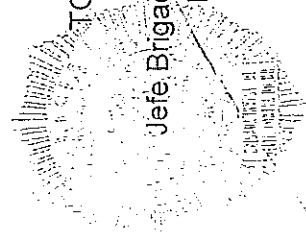
RESUELVO:

1. En atención a lo ordenado en el artículo 21 N° 5 de la Ley ° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, en el artículo 8° y en la disposición Cuarta Transitoria, ambos de la Constitución Política de la República y lo dispuesto por los artículos 129 del Código de Justicia Militar, 74 , 74 bis B y 78 del Código de Procedimiento Penal y en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de la PDI, contenida en el Decreto Ley N° 2460, de 1979, se deniega el acceso al Informe Policial N° 1276, emitido por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, en causa Rol N° 414-2006, ordenada por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago.

2. Notifíquese la presente Resolución al
peticionario, al domicilio señalado en su presentación.



TOMÁS VIVANCO FUENTES
Subprefecto
Jefe Brigada Investigadora de Delitos Contra
los Derechos Humanos



Subprefectura de Derechos Humanos
Calle 10 de Agosto No. 1000
San José, Costa Rica

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

Brigada Investigadora de Delitos Contra los DD. HH.

ORD. : N° 4189 - /

ANT. : Solicitud de Antecedentes de Fabián Aguilera Aguilar en Virtud a la Ley 20285.

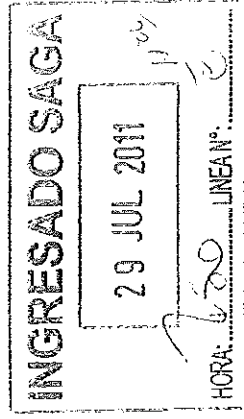
MAT. : Remite Resolución Denegatoria N° 03 de fecha 28.JUL.011 de BRIDDHH.

SANTIAGO, 28.JUL.011.

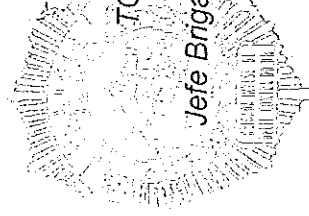
DE: BRIGADA INVESTIGADORA DE DELITOS CONTRA LOS DD. HH.

A : JEFATURA JURÍDICA

- 1.- De conformidad a Solicitud de Antecedentes del particular don Fabián AGUILERA AGUILAR, ingresada al sistema de Gestión de Solicitudes N° **AD010C-0000489**, por medio del cual solicitó copia íntegra y certificada del Informe Policial N° 1276, de fecha 16.AGO.006 de esta Brigada, direccionado a la 6° Fiscalía Militar, en proceso Rol N° 414-2006.
- 2.- Al respecto se informa, que dicha solicitud fue denegada de conformidad a Resolución (O) N° 03, de esta fecha y unidad, que se adjunta al presente oficio.



Le saluda atentamente a Us.,



TVF/jcn.
Distribución:
- JEJUR (1)
- JENADDHH (1)
- Archivo (1) /